

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR ATAQUE TERRORISTA / ATAQUE TERRORISTA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ACTO TERRORISTA / ACTO TERRORISTA / ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR ACTO TERRORISTA / CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / CONTEO DE LOS TÉRMINOS DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / IMPROCEDENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / INEXISTENCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN / INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

En relación con la caducidad propuesta, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala, que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del acaecimiento del hecho. De otro lado el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en el subjúdice por expreso mandato del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, dispone que la demanda se considera presentada “el día en que se reciba en el despacho de su destino”. Pues bien, encuentra la Sala que los hechos origen del proceso tuvieron ocurrencia en la ciudad de Santafé de Bogotá el día 6 de diciembre de 1.989 y que la demanda en ejercicio de la acción de reparación directa, fué presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de diciembre de 1.991 (...). Es decir, que la demanda se presentó dentro del término concedido por la ley para el ejercicio de la acción incoada, ante el Tribunal competente, por lo cual esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL - ARTÍCULO 84 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 136 / CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 267

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR ATAQUE TERRORISTA / ATAQUE TERRORISTA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ACTO TERRORISTA / ACTO TERRORISTA / ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR ACTO TERRORISTA / INEPTITUD DE LA DEMANDA / EXCEPCIÓN DE INEPTITUD DE LA DEMANDA / IMPROCEDENCIA DE LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA / REQUISITOS DE LA DEMANDA / HECHOS DE LA DEMANDA / INDIVIDUALIZACIÓN DEL DEMANDADO / NOMBRE DEL DEMANDADO / REQUISITOS DEL PODER ESPECIAL / REQUISITOS DEL PODER DE REPRESENTACIÓN DEL ABOGADO / INEXISTENCIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA

A través de apoderado el Ministerio de Defensa propuso la excepción de (...) inepta demanda por carencia de personería objetiva y por no haberse designado claramente la parte demandada. (...) Al respecto encuentra la Sala que no asiste razón al excepcionante, toda vez que los hechos materia del proceso son requisito formal de la demanda (artículo 137 numeral 3) y no del poder y, además, se tiene que requerida la actora para que determinara con precisión la entidad demandada, tal defecto fue corregido dentro de la oportunidad legal (...). Por tanto, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

FUENTE FORMAL: CÓDIGO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - ARTÍCULO 137 NUMERAL 3

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR HECHO DE TERCERO / DAÑO OCASIONADO POR HECHO DEL TERCERO / DAÑO CAUSADO A LA PROPIEDAD / ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO / LOCAL COMERCIAL / DESTRUCCIÓN DE LOCAL COMERCIAL / ARTEFACTO EXPLOSIVO / EXPLOSIÓN DE ARTEFACTO EXPLOSIVO / DAS / ATAQUE POR GRUPO AL MARGEN DE LA LEY / ACTO TERRORISTA / ATAQUE TERRORISTA / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR ACTO TERRORISTA / ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR ACTO TERRORISTA / ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA POR ATAQUE TERRORISTA / ATAQUE GUERRILLERO / DAÑO CAUSADO POR OMISIÓN / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR OMISIÓN / DEBER DE PROTECCIÓN DEL ESTADO / DEBER DE PROTECCIÓN DE LA FUERZA PÚBLICA / CONOCIMIENTO DEL RIESGO EXTRAORDINARIO / DAÑO ESPECIAL / RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR DAÑO ESPECIAL / RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL POR DAÑO ESPECIAL / RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO POR DAÑO ESPECIAL / PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA / CONFLICTO ARMADO / CONFLICTO ARMADO INTERNO / CONFLICTO ARMADO EN COLOMBIA / VÍCTIMA DEL CONFLICTO ARMADO / DAÑO CAUSADO A CIVIL DURANTE CONFLICTO ARMADO / DAÑO CAUSADO EN EL MARCO DE UN CONFLICTO ARMADO INTERNO

En relación con el asunto de fondo, la Sala revocará el fallo recurrido, para pronunciar sentencia declaratoria de la responsabilidad estatal pretendida. En efecto, el acervo probatorio que obra en el informativo permite concluir que hubo negligencia e incumplimiento de los deberes que legalmente competían al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-. Así se desprende del documento confidencial de 27 de octubre de 1.989 de la Dirección General de Inteligencia de la citada entidad, en el cual se llama la atención por la laxitud, inconstancia y relajamiento en que se veía incurriendo por los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- (...). Así mismo, se encuentra que la misma entidad conocía de la posibilidad de ocurrencia de un atentado en su contra, como lo señaló el Jefe de Inteligencia Interna y Externa del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, en su oficio DAS-DGI-DIEX102 (...). Significa lo anterior que el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, conocía, por sus propios informes de inteligencia, que su sede podía ser objeto de un atentado, por la época de los hechos origen de este proceso, pero, además, que a pesar de tal información los controles que debían adelantarse, incluso al interior de la sede gubernativa, se relajaron, dejaron de ser estrictos y de tener el rigor que las circunstancias vividas en aquellos momentos exigían, colocando así a los particulares que tenían sede en los inmuebles aledaños, en una situación de riesgo, mayor a la que normalmente debían soportar. De otro lado, para la Sala resulta claro que el atentado contra las instalaciones del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, tenía como finalidad el ataque a las instituciones, enfrentamiento éste en el cual los particulares, tales como la sociedad que demanda, que ajena al control de esa lucha, no tenía por qué soportar el daño que esa pugna Estado-delincuencia, les generaba. (...) Así las cosas, en el caso presente la declaración de responsabilidad estatal, deviene del daño especial ocasionado a la actora al cual fué sometida por razón de la acción estatal desarrollada contra las organizaciones criminales, pues, como lo señala la apoderada del Ministerio de Defensa, el atentado se dirigió contra el en ese entonces director del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y por razón del mismo los intereses jurídicos y patrimoniales de la demandante resultaron vulnerados, razones suficientes para que sea indemnizada, de acuerdo con el mandato constitucional previsto en el artículo 90 de la Carta. (...) Por último, la Sala precisa que la condena sólo será impartida en contra de la Nación -

Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, por cuanto fué la única entidad cuya responsabilidad resultó comprometida, como quiera que el atentado terrorista iba dirigido contra su director.

FUENTE FORMAL: CONSTITUCIÓN POLÍTICA - ARTÍCULO 90

NOTA DE RELATORÍA: Acerca de la responsabilidad del Estado por actos terroristas o ataques guerrilleros, consultar providencia de 23 de septiembre de 1994, Exp. 8577, C.P. Julio César Uribe Acosta.

PERJUICIO MATERIAL / DAÑO EMERGENTE / INDEMNIZACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL POR DAÑO EMERGENTE / RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE / PRUEBA DEL DAÑO EMERGENTE / ACREDITACIÓN DEL DAÑO EMERGENTE / PRUEBA DE LA PROPIEDAD DEL BIEN INMUEBLE / DAÑO CAUSADO A LA PROPIEDAD / LOCAL COMERCIAL / DESTRUCCIÓN DE LOCAL COMERCIAL / DAÑO A BIEN INMUEBLE / VALOR DEL BIEN INMUEBLE / REPARACIÓN DE BIEN INMUEBLE / LUCRO CESANTE / RECONOCIMIENTO DEL LUCRO CESANTE / INDEMNIZACIÓN DEL LUCRO CESANTE / INVENTARIO / DESTRUCCIÓN DE INVENTARIO / INDEMNIZACIÓN POR LO DEJADO DE PERCIBIR / INDEMNIZACIÓN POR UTILIDAD ESPERADA / ACTUALIZACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL / ACTUALIZACIÓN DEL PERJUICIO MATERIAL / ACTUALIZACIÓN DE LA CONDENA / REAJUSTE CON BASE EN EL IPC

[E]n relación con los perjuicios reclamados, la Sala encuentra debidamente demostrada la propiedad de la actora sobre el inmueble afectado con la explosión, esto es, el situado en la diagonal 15 No. 25-50 de Bogotá, tal como se desprende tanto de la escritura pública número 1502 del 21 de marzo de 1.973, como del certificado de tradición aportado (...). Se actualizarán las sumas correspondientes con base en el Índice de Precios al Consumidor, respecto del cual se encuentra que el DANE produjo una variación a partir del mes de diciembre de 1.998, al señalar como nueva base 100. Por tanto, se realizará la actualización de los valores a 31 de diciembre de 1.998 con el índice de 794.82; a partir de ese mes y hasta la fecha de este proveído, la actualización se hará con fundamento en el nuevo Índice de Precios al Consumidor.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

Consejero ponente: GERMÁN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR

Santafé de Bogotá D.C., veinticinco (25) de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999)

Radicación número: CE-SEC3-EXP1999-N11375

Actor: ANOMAR LIMITADA FERRETERÍA

Demandado: LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA -DAS

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA (APELACIÓN SENTENCIA)

Conoce la Sala del recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 27 de junio de 1.995, proferida por la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante la cual se dispuso:

“PRIMERO: Decláranse no probadas las excepciones propuestas por la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA.

“SEGUNDA: Deniéganse las súplicas de la demanda.

“TERCERA: Condénase en costas a la parte demandante ya favor del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS”. (fl. 171)

I.-ANTECEDENTES PROCESALES

1.-La demanda.

Mediante escrito presentado el 6 de diciembre de 1.991 ante la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que fuera luego remitido a la Sección Tercera de la citada Corporación, la sociedad Antomar Limitada Ferretería, impetra demanda, en procura de que se declare a la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa y al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS, responsables por la falla del servicio consistente en la falta de vigilancia, la cual originó el atentado contra el edificio del DAS, el día 6 de diciembre de 1.989, hecho éste que ocasionó daños en la edificación donde funciona la sociedad y en los muebles y mercancías depositados en el local comercial.

Como consecuencia de la anterior declaración, solicita se condene al pago de los perjuicios materiales y morales causados.

2. Los hechos.

En síntesis, se relacionan los siguientes:

2.1.- La sociedad Antomar Limitada se constituyó mediante escritura pública número 1502 del 21 de marzo de 1.973, de la Notaría Tercera del Círculo de Bogotá. El objeto social de la empresa es la adquisición, enajenación, representación, comisión, distribución, importación y exportación de bienes relacionados con la construcción y la industria ferretera (fl. 2).

2.2.- El 3 de septiembre de 1.981, se modificó la razón social por la de Antomar Limitada Ferretería.

2.3.- Para desarrollar su objeto social la actora adquirió el inmueble situado en la diagonal 15 No. 25-56 el día 4 de julio de 1.984, según consta en la escritura pública número 4193 de la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá (fls 12 y ss).

2.4.- El día 6 de diciembre de 1.989 ocurrió un atentado terrorista contra el general Miguel Maza Márquez, Director del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, a consecuencia del cual, además de la sede administrativa, resultaron afectados los inmuebles aledaños a la misma, entre los cuales se encuentra el local comercial de propiedad de la sociedad actora.

3. Actuación de las entidades demandadas.

A. Ministerio de Defensa

A través de apoderado el Ministerio de Defensa propuso las excepciones de caducidad y de inepta demanda por carencia de personería objetiva y por no haberse designado claramente la parte demandada.

En cuanto al fondo de las pretensiones señaló que no había lugar a declarar la responsabilidad estatal, toda vez que el hecho dañoso fué producto de

una acción terrorista, constitutiva de fuerza mayor, que rompe el nexo entre la falla del servicio y el daño sufrido por la actora. (fls 39 y ss c.p.).

B. Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-

Se opuso a la prosperidad de las pretensiones (fls 52 y ss c.p.), indicando que los daños sufridos por la actora no provienen de la actividad desarrollada por el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, puesto que dentro de sus funciones *“... no se encuentra la de colocar artefactos explosivos que causen pérdidas materiales o humanas...”* (fl. 57 c.p.). Señala además, que la entidad en desarrollo de su actividad no ha impuesto una carga injusta o excepcional a la sociedad, toda vez que *“no fué el DAS, quien originó el posible detrimento patrimonial y moral de los demandantes...”* (fl 58 c.p.).

Por último, precisa que tampoco se puede predicar la responsabilidad con fundamento en la teoría del riesgo excepcional, por cuanto la situación en que se encontraba el país para la época de los hechos no fué creada por el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y por tanto no resulta lógico ni legal que por razón de la expedición de medidas para combatir la delincuencia, la Nación esté obligada a indemnizar los daños que sufran los ciudadanos, derivados de los actos delictivos contra el Estado; tal indemnización, concluye, debe provenir del autor del hecho punible.

4.- La sentencia apelada.

El Tribunal declaró no probadas las excepciones propuestas, denegó las súplicas de la demanda y condenó en costas a la actora.

La excepción de caducidad el Ministerio de Defensa la fundamentó en que el escrito demandatorio fué recibido en la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca el día 6 de febrero de 1.992, cuando ya habían transcurrido más de dos (2) años, contados a partir de la ocurrencia de los hechos (6 de diciembre de 1.989). Tal excepción fué rechazada por el a-quo, aduciendo que:

“... Ha sido aceptado por nuestra jurisprudencia nacional que la presentación de la demanda puede hacerse ante cualquier autoridad jurisdiccional, en tanto y en cuanto se haga dentro del término legal. Con mayor razón, es válida la presentación, en tiempo, ante otra dependencia de la misma Corporación. No prospera la excepción.” (fl. 167 c.p.).

En relación con la excepción de inepta demanda por carencia de personería objetiva y por no haber designado claramente la entidad demandada, el a-quo señaló que los hechos de la demanda no deben constar en el poder como equivocadamente aduce el apoderado del Ministerio de Defensa y además que la demanda fué corregida indicando con precisión las entidades contra las que se dirige, por lo cual tampoco dio prosperidad a esta excepción.

CUESTIÓN DE FONDO.

Con respecto al fondo del asunto, el a-quo encontró probada la falla del servicio, en cuanto consideró que la actuación del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, fue negligente y descuidada, que no se observaron las recomendaciones de los expertos en seguridad y que de haberse tomado las medidas indicadas seguramente no se hubiera presentado el hecho dañoso.

Sin embargo, consideró que el daño no fué demostrado, por cuanto la actora no probó ser la propietaria del inmueble afectado por la explosión y que tampoco se acreditó la existencia, cantidad y calidad de los muebles y bienes del inventario.

Además, indicó que *“no existe ningún elemento de juicio que logre establecer que el daño que (la sociedad) dice haber sufrido realmente fué causado por la administración”* (fl. 170 c.p.).

5.- La apelación.

Inconforme con la decisión del a-quo, la parte actora presentó recurso de apelación que fundamentó, de una parte, señalando que dentro del proceso obra copia auténtica de la escritura pública número 4193 de la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, con la cual se demuestra plenamente el derecho de dominio que ejerce la sociedad sobre el inmueble que sufrió los daños cuyo resarcimiento se pretende.

De otro lado, precisa que tanto los perjuicios como la cuantía de los mismos están demostrados, como puede establecerse del dictamen pericial obrante en el proceso.

6.- Pruebas en segunda instancia.

Mediante proveído de 18 de abril de 1.996, el despacho dispuso tener como pruebas el certificado de tradición y libertad, así como la copia del folio de matrícula inmobiliaria correspondiente al inmueble situado en la diagonal 15 No. 25-50 de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en el cual aparece como propietaria del inmueble la sociedad desde el 4 de julio de 1.984.

7.- Alegatos de conclusión.

- **La parte actora** reitera sus pretensiones indemnizatorias (fls 192 a 195 c.p.), precisando que tal como lo señaló el a-quo, se dió la falla del servicio de vigilancia a que estaba obligado el Estado; indica que están probados los daños sufridos por la actora y, además, que el nexo de causalidad entre la falla y los daños no fué desvirtuado en el proceso.

- **El Ministerio de Defensa** solicita confirmar el fallo recurrido (fls 196 y ss c.p.), alegando que le hecho dañoso por cuya reparación se demanda, fué producto de la conducta ilícita de terceros *"que pretendían causar la muerte al Director del DAS, para esa época General MIGUEL ALFREDO MAZA MÁRQUEZ, ..."* (fl 196 c.p.) y, que por tanto, en la producción del daño ninguna autoridad tuvo participación directa o indirecta.

Señala, así mismo, que la falla del servicio, si la hubo, sólo es atribuible al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-y, por tanto, no existe el nexo de causalidad que vincule la actividad del Ministerio de Defensa con el hecho dañoso.

- **El Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-**, aduce que el hecho dañoso no le es imputable, ni puede predicarse una conducta culposa que hubiera conducido a la producción de aquél. Por el contrario, afirma, aparece establecido que el acto terrorista fué obra de la delincuencia organizada y por tal razón no puede declararse la responsabilidad del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, pretendida por la actora (fls 205 y 206 c.p.).

Además, señala, que no se determinó el perjuicio sufrido por la actora, circunstancia que también conduce a la denegación de las pretensiones.

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA:

En primer lugar, la Sala estudiará las excepciones propuestas por el Ministerio de Defensa, de caducidad de la acción y de inepta demanda, por cuanto no se indicaron en el poder los hechos materia de la acción y por no designar claramente la entidad demandada.

A.- En relación con la caducidad propuesta, el artículo 136 del Código Contencioso Administrativo señala, que la acción de reparación directa caduca al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del acaecimiento del hecho. De otro lado el artículo 84 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en el subjúdice por expreso mandato del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, dispone que la demanda se considera presentada *“el día en que se reciba en el despacho de su destino”*.

Pues bien, encuentra la Sala que los hechos origen del proceso tuvieron ocurrencia en la ciudad de Santafé de Bogotá el día 6 de diciembre de 1.989 y que

la demanda en ejercicio de la acción de reparación directa, fué presentada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 6 de diciembre de 1.991 (fl. 5 vto). Es decir, que la demanda se presentó dentro del término concedido por la ley para el ejercicio de la acción incoada, ante el Tribunal competente, por lo cual esta excepción no tiene vocación de prosperidad.

B.- Excepción de inepta demanda.

Al respecto encuentra la Sala que no asiste razón al excepcionante, toda vez que los hechos materia del proceso son requisito formal de la demanda (artículo 137 numeral 3) y no del poder y, además, se tiene que requerida la actora para que determinara con precisión la entidad demandada, tal defecto fue corregido dentro de la oportunidad legal (fl. 27 c.p.).

Por tanto, esta excepción tampoco está llamada a prosperar.

En relación con el asunto de fondo, la Sala revocará el fallo recurrido, para pronunciar sentencia declaratoria de la responsabilidad estatal pretendida.

En efecto, el acervo probatorio que obra en el informativo permite concluir que hubo negligencia e incumplimiento de los deberes que legalmente competían al Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-. Así se desprende del documento confidencial de 27 de octubre de 1.989 de la Dirección General de Inteligencia de la citada entidad, en el cual se llama la atención por la laxitud, inconstancia y relajamiento en que se veía incurriendo por los funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, cuando se expuso que:

“3. Al respecto, son constantes los casos de ingreso de particulares por todas las entradas, sin que sean debidamente revisados. Igualmente tienen acceso a los diferentes pisos sin portar la correspondiente ficha. Ello significa que los controles deben ser más rigurosos.

“ ...

“5. Es frecuente observar merodeando en los alrededores de las instalaciones a personas de extraña apariencia, sin motivo que justifique su presencia. Todo el personal de vigilancia tiene el deber de estar solicitando constantemente, en forma respetuosa, la identificación a particulares, así como indagar los motivos de su presencia.” (fl. 85 cdno 2).

Así mismo, se encuentra que la misma entidad conocía de la posibilidad de ocurrencia de un atentado en su contra, como lo señaló el Jefe de Inteligencia Interna y Externa del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, en su oficio DAS-DGI-DIEX102 (fls 87 y ss cdno 2), en el cual señaló que:

“298 05-9-89

1.5”. Del Señor Mayor GUTIÉRREZ, Inspector de Emana I.S., extremar las medidas de seguridad, ya que hay informaciones de atentados contra Entidades, de mayores proporciones que la ocurrida al Diario el Espectador.” (fl. 88 cdno 2).

Significa lo anterior que el Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, conocía, por sus propios informes de inteligencia, que su sede podía ser objeto de un atentado, por la época de los hechos origen de este proceso, pero, además, que a pesar de tal información los controles que debían adelantarse, incluso al interior de la sede gubernativa, se relajaron, dejaron de ser estrictos y de tener el rigor que las circunstancias vividas en aquellos momentos exigían, colocando así a los particulares que tenían sede en los inmuebles aledaños, en una situación de riesgo, mayor a la que normalmente debían soportar.

De otro lado, para la Sala resulta claro que el atentado contra las instalaciones del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, tenía como finalidad el ataque a las instituciones, enfrentamiento éste en el cual los particulares, tales como la sociedad que demanda, que ajena al control de esa lucha, no tenía por qué soportar el daño que esa pugna Estado-delincuencia, les generaba.

Sobre el particular, la Sala en providencia de 23 de septiembre de 1.994, expediente 8577, Consejero Ponente: Dr. Julio César Uribe Acosta, expuso:

*“Ahora bien: si en ese enfrentamiento propiciado por los terroristas, contra la organización estatal, son sacrificados ciudadanos inocentes, y se vivencia que el **OBJETO DIRECTO** de la agresión fue, UN ESTABLECIMIENTO MILITAR DEL GOBIERNO, UN CENTRO DE COMUNICACIONES, al servicio del mismo, o un personaje representativo de la cúpula administrativa, etc., se impone concluir que en medio de la lucha por el poder se ha sacrificado un inocente, y, por lo mismo, los damnificados no tienen por qué soportar solos el daño causado. En la ley 104 de 1993, el legislador dotó al Estado colombiano de instrumentos orientados a asegurar la vigencia del Estado social de Derecho, y a garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales, reconocidos en la Constitución de 1991. Por ello en su título II, y bajo el rubro “Atención a las víctimas de atentados terroristas”, se precisa, en su artículo 18, que son “VICTIMAS” “...aquellas personas que sufren directamente PERJUICIOS por razón de los atentados terroristas cometidos con bombas o artefactos explosivos y las tomas guerrilleras que afecten en forma indiscriminada a la población”. Luego, en el artículo 19, pone en marcha los PRINCIPIOS DE SOLIDARIDAD SOCIAL y la perspectiva jurídica que informa la responsabilidad por DAÑO ESPECIAL, al disponer que las víctimas de actos terroristas “... recibirán asistencia humanitaria, entendiendo por tal la ayuda indispensable para atender requerimientos urgentes y necesarios para satisfacer los derechos constitucionales de dichas personas que HAYAN SIDO MENOSCABADOS POR LA ACCIÓN TERRORISTA...”. La filosofía jurídica que informa la anterior normatividad se alimenta de la que es esencia y vida en el artículo 90 de la Constitución Nacional, que dispone que el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades. En el caso **sub-exámine** el daño resulta antijurídico, porque un grupo de personas, o una sola de éstas, no tiene por qué soportar los daños que se generan con motivo de la defensa del orden institucional, frente a las fuerzas de la subversión. El actuar de la administración, en estos casos, es LÍCITO, pero ello no la libera del deber jurídico de indemnizar los daños que cause con tal motivo.”*

Así las cosas, en el caso presente la declaración de responsabilidad estatal, deviene del daño especial ocasionado a la actora al cual fué sometida por razón de la acción estatal desarrollada contra las organizaciones criminales, pues, como lo señala la apoderada del Ministerio de Defensa, el atentado se dirigió

contra el en ese entonces director del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, y por razón del mismo los intereses jurídicos y patrimoniales de la demandante resultaron vulnerados, razones suficientes para que sea indemnizada, de acuerdo con el mandato constitucional previsto en el artículo 90 de la Carta.

Ahora bien, en relación con los perjuicios reclamados, la Sala encuentra debidamente demostrada la propiedad de la actora sobre el inmueble afectado con la explosión, esto es, el situado en la diagonal 15 No. 25-50 de Bogotá, tal como se desprende tanto de la escritura pública número 1502 del 21 de marzo de 1.973, como del certificado de tradición aportado (fls. 186 y 187 c.p.).

Se actualizarán las sumas correspondientes con base en el Índice de Precios al Consumidor, respecto del cual se encuentra que el DANE produjo una variación a partir del mes de diciembre de 1.998, al señalar como nueva base 100. Por tanto, se realizará la actualización de los valores a 31 de diciembre de 1.998 con el índice de 794.82; a partir de ese mes y hasta la fecha de este proveído, la actualización se hará con fundamento en el nuevo Índice de Precios al Consumidor.

A) Pagos por concepto de reparación del inmueble:

Debe resarcirse a la actora por los perjuicios causados al inmueble, para cuya reparación se empleó, en aquella época, la suma de \$15'087.160.00, de acuerdo con el dictamen pericial rendido ante el a-quo (fl. 26 y ss cdno 2), experticia en la que se indicó con precisión la forma en que se contabilizaron las erogaciones correspondientes y se señalaron los beneficiarios de los pagos.

Al respecto, señaló la experticia:

“Revisados los registros contables, se advierte que aparecen contabilizados a título de pagos por reparaciones de bodega la suma de Quince Millones ochenta y siete mil ciento sesenta pesos (\$15.087.160) discriminados según se explica en el Anexo 1.

<i>“TOTAL GASTOS CONTABILIZADOS REP. BODEGA 1989</i>	<i>6.817.566.00</i>
<i>TOTAL GASTOS RECONSTRUC. BODEGA</i>	<i>1990 5.095.123.00</i>
<i>GASTOS RECONSTRU. BODEG. LLEVA CTA SOCIOS</i>	<i>3.174.471.00</i>
<i>TOTAL GASTOS RECONSTRUCCIÓN</i>	<i>15.087.160.00”</i>

(fl. 28 cdno 2).

Los montos señalados se actualizarán a la fecha de este proveído, así:

1. Reparación del inmueble:

I. Gastos 1.989 \$6.817.566.00

A) Actualización a 31 de diciembre de 1.998

$$Vp = \$6.817.566.00 \frac{\text{Índice final (diciembre de 1.998)}}{\text{Índice inicial (diciembre de 1.989)}}$$

$$Vp = \$6.817.566.00 \frac{794.82}{126.12}$$

$$Vp = \$ 42.964.963.63$$

B) Actualización a la fecha de este fallo:

$$Vp = \$42.964.963.63 \frac{\text{Índice final (Enero de 1.999)}}{\text{Índice inicial (diciembre de 1.998)}}$$

$$V_p = \$42.964.963.63 \frac{102.21}{100}$$

$$V_p = \$ 43.914.489.33$$

Así mismo se estimarán, los intereses que la suma invertida generó, para lo cual se aplicará el interés legal, esto es, el seis por ciento (6%) anual, así:

$$I = \$6.817.566 \times N \times 0.005$$

Donde N es el número de meses transcurridos desde la época de los hechos hasta esta providencia.

$$I = \$6.817.566 \times 110 \times 0.005$$

$$I = \$3.749.661.30$$

$$\text{SUBTOTAL POR ESTE CONCEPTO: } \$47.664.150.63$$

II Gastos 1.990. Los gastos del año 1.990, fueron de:

$$\$8.269.594.00$$

A) Actualización a 31 de diciembre de 1.998:

$$V_p = \$8.269.594.00 \frac{\text{Índice final (diciembre de 1.998)}}{\text{Índice inicial (diciembre de 1.990)}}$$

$$V_p = \$8.269.594.00 \frac{794.82}{166.94}$$

$$V_p = \$ 39.372.461.38$$

B) Actualización a la fecha de este proveído:

$$V_p = \$39.372.461.38 \frac{\text{Índice final (Enero de 1.999)}}{\text{Índice inicial (diciembre de 1.998)}}$$

$$V_p = \$39.372.461.38 \frac{102.21}{100}$$

$$V_p = \$ 40.242.592.78$$

Sobre el valor histórico, se calculan intereses, así:

$$I = \$8.269.594.00 \times N \times 0.005$$

$$I = \$8.269.594.00 \times 98 \times 0.005$$

$$I = \$4.052.101.06$$

$$\text{SUBTOTAL DE ESTE ACÁPITE: } \$44.429.693.84$$

TOTAL A PAGAR POR CONCEPTO DE REPARACIÓN DEL INMUEBLE

1.989 \$47.664.150.63

1.990 \$44.429.693.84
 \$91.958.844.47

2) Valor de los muebles y enseres:

En cuanto al valor de los muebles y enseres, en la experticia se estableció:

“Revisados los documentos y registros contables se establece que se incurrieron en costos a títulos de activos fijos por valor de Tres Millones ciento noventa mil cuatrocientos cincuenta y dos pesos (\$3.190.452.00) discriminados según el Anexo no. 1 página No. 2.” (fl. 28 cdno 2).

Por tanto, dicho valor se actualizará de la época de los hechos hasta la de éste proveído:

A) Actualización a 31 de diciembre de 1.998.

Vp = \$3.190.452.00

Índice final (diciembre de 1.998)

Índice inicial (diciembre de 1.989)

Vp = \$3.190.452.00

794.82

126.12

Vp = \$ 20.106.526.00

B) Actualización a la fecha de esta providencia:

$$V_p = \$20.106.526.00 \frac{\text{Índice final (Enero de 1.999)}}{\text{Índice inicial (diciembre de 1.989)}}$$

$$V_p = \$20.106.526.00 \frac{102.21}{100}$$

$$V_p = \$ 20.550.800.22$$

$$I = \$3.190.452 \times N \times 0.005$$

$$I = \$3.190.452 \times 110 \times 0.005 = \$1.754.748.60$$

SUBTOTAL DE ESTE ACÁPITE: \$22.305.548.82

3) Costo del inventario afectado.

El menor costo de venta de los inventarios se estableció por los peritos en \$3.537.057.00. Esto es, que la pérdida sufrida por este concepto asciende al valor señalado, que se actualizará así:

A) Actualización a 31 de diciembre de 1.998:

$$V_p = \$3.537.057.00 \frac{\text{Índice final (diciembre de 1.998)}}{\text{Índice inicial (diciembre de 1.989)}}$$

$$V_p = \$3.537.057.00 \frac{794.82}{126.12}$$

$V_p = \$ 22.290.863.03$

B) Actualización a la fecha de esta providencia:

$$V_p = \$22.290.863.03 \frac{\text{Índice final (Enero de 1.999)}}{\text{Índice inicial (diciembre de 1.998)}}$$

$$V_p = \$22.290.863.03 \frac{102.21}{100}$$

$V_p = \$ 22.783.491.10$

Los respectivos intereses son los siguientes:

$I = \$3.537.057 \times 110 \times 0.005$

$I = \$1.945.381.35$

SUBTOTAL DE ESTE ACÁPITE: \$24.236.244.38

4) Utilidad dejada de percibir.

Sobre el punto, la prueba pericial señala:

“Al revisar los libros de contabilidad así como las declaraciones de renta, industria y comercio se encontró la siguiente situación:

<u>AÑO</u>	<u>VENTAS \$000</u>	<u>VAR. ABSOL.</u>	<u>VAR. PORCE</u>
1988	461.370	222.540	48.2
1989	683.910		

		(637)	(0.001)
1990	683.273		
		(165.109)	(24.3)
1991	518.164		

“De lo anterior se deduce que las ventas de ANTOMAR LTDA. para 1990 se mantuvieron con relación a 1989 puesto que la disminución real *fué solamente de \$637 mil.*” (fl. 29 cdno 2).

Este valor se actualiza desde diciembre de 1.990 en que se estableció el valor por utilidad dejada de percibir a la fecha, así:

A) Actualización a 31 de diciembre de 1.998:

Vp = \$637.000.00

Índice final (diciembre de 1.998)

Índice inicial (diciembre de 1.989)

Vp = \$637.000.00

794.82

126.12

Vp = \$ 4.014.433.39.

B) Actualización a la fecha de esta providencia:

Vp = \$4.014.433.39

Índice final (Enero de 1.999)

Índice inicial (diciembre de 1.998)

$$V_p = \$4.014.433.39 \frac{102.21}{100}$$

$$V_p = \$ 4.103.152.36$$

La suma dejada de percibir, generaría los siguientes intereses:

$$I = \$637.000.00 \times 98 \times 0.005$$

$$I = \$312.130.00$$

SUBTOTAL DE ESTE ACÁPITE: \$4.415.282.36

RECAPITULACIÓN:

1. PAGOS POR ARREGLO DE INMUEBLE	\$ 91.958.844.47
2. VALOR MUEBLES Y ENSERES	\$ 23.305.548.82
3. COSTOS DEL INVENTARIO AFECTADO	\$ 24.236.244.38
4. UTILIDAD DEJADA DE PERCIBIR	<u>\$ 4.415.282.36</u>
TOTAL	\$143.915.920.03

VALOR TOTAL A PAGAR A LA SOCIEDAD ANTOMAR LIMITADA:
\$143.915.920.03

Por último, la Sala precisa que la condena sólo será impartida en contra de la Nación - Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, por cuanto fué la única entidad cuya responsabilidad resultó comprometida, como quiera que el atentado terrorista iba dirigido contra su director.

Por lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA:

1°. CONFIRMAR el numeral PRIMERO de la sentencia impugnada, esto es, la proferida el 27 de junio de 1.995 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2°. REVOCAR los numerales SEGUNDO Y TERCERO de la sentencia en mención y en su lugar, SE **DISPONE:**

CONDÉNASE a la Nación - Departamento Administrativo de Seguridad -DAS-, a pagar a la Sociedad Antomar Limitada la suma de CIENTO CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS QUINCE MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS CON 03/100 (\$143.915.920.03), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3°. TÉNGASE como apoderado del Departamento Administrativo de Seguridad -DAS- al Doctor JORGE EDUARDO CHEMAS JARAMILLO, de conformidad con el poder que obra a folio 209 del cuaderno principal.

Para dar cumplimiento a los artículos 176 y 177 del C.C.A, expídanse copias auténticas de esta providencia, con constancia de ejecutoria, con destino a las partes y por intermedio de sus apoderados. (art 115 c.p. y 37 del Decreto 359 de 1995).

Las sumas liquidadas devengarán intereses comerciales corrientes dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de esta sentencia y comerciales moratorios a partir del vencimiento de tal término y hasta su cancelación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRÍGUEZ VILLAMIZAR JESÚS Ma. CARRILLO BALLESTEROS
Presidente Sala

RICARDO HOYOS DUQUE JUAN DE DIOS MONTES HERNÁNDEZ

DANIEL SUAREZ HERNÁNDEZ

CARLOS ALBERTO CORRALES MUÑOZ
Secretario